



Proceso: MONITORIO

Radicación: 08-549-40-89-001-2023-00012-00

Ejecutante: REMBERTO ANILLO VILLALBA

Ejecutado: VIRGINIA VILLANUEVA OCHOA Y CARLOS VILLANUEVA JIMENEZ

Informe secretarial: abril 19 de 2023.- Al despacho del señor juez informándole que la demandante mediante correo electrónico de fecha 11 de abril del año en curso, el demandante REMBERTO ANILLO VILLALBA a través de apoderado judicial Doctor JORGE ARMANDO RAMOS JIMENEZ, interpuso la presente demanda monitoria en contra de VIRGINIA VILLANUEVA OCHOA y CARLOS VILLANUEVA JIMENEZ, la cual se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN
SECRETARIO

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PIOJÓ (ATLÁNTICO), DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

De acuerdo al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la solicitud de demanda monitoria instaurada a través de apoderado judicial por REMBERTO ANILLO VILLALBA, contra VIRGINIA VILLANUEVA OCHOA Y CARLOS VILLANUEVA JIMENEZ, presenta las siguiente falencias:

1. Del escrito de demanda, se puede observar que no se acreditó el envío físico de la misma con sus respectivos anexos al demandado, por lo tanto, de conformidad con el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, se le solicita al demandante para que arrime a este Despacho, la mencionada constancia exigida por la norma en cita.

Si bien en el demandante intitula un acápite bajo el rótulo de medidas cautelares, lo cierto es que ninguna medida ruega expresamente, en consecuencia, menos sustenta su viabilidad, limitándose a expresar que se decreten *las que el juez encuentre razonable*. Aunado a ello, el Juzgado advierte que en dentro del referido proceso no se ameritaría ni procedería el decreto de medidas cautelares -conforme las previsiones del artículo 590 del CGP y normas afines-, por lo que el mentado requisito arriba indicado, no puede ser soslayado.

2. No se indica el domicilio del demandante, ni del libelista -apoderado judicial-, conforme se exige por el artículo 82 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para proceso monitorio, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Mantener la misma en la Secretaría del Despacho por el termino de cinco (5) días, con el fin de que la parte demandante se sirva subsanar los defectos de que adolece; so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MARIO ERNESTO AMADOR MARTELO

Mario Ernesto Amador Martelo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Piojo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b08078e6945260da291aeea4912a267d0be21357b33f6f5241cc51fe32771fb**

Documento generado en 19/04/2023 04:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>